



**SALA PENAL**  
**R.N. N° 376-2003**  
**LA LIBERTAD.**

SUMILLA

**CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO  
PERSONAL**

*Que es de tener presente que el delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponda; por consiguiente, si el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver, sino en estricto garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación, sin admitir entorpecimiento alguno; entonces, es indiferente a tal finalidad que la persona favorecida con el comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada.*

Lima, veinte de abril de dos mil cuatro.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de fojas doscientos sesentiocho, de fecha diez de octubre de dos mil dos, dictada a favor del procesado Luis Antonio Zeña Conde; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y, **CONSIDERANDO:** *Primero:* que los hechos materia de acusación fiscal consisten en que el diez de febrero de mil novecientos noventiuno, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, el acusado Zeña Conde, teniente de la policía, impidió la detención de Elmo Bracamonte Durand, quien estaba fomentando escándalo en la vía pública y momentos antes había ingresado violentamente al domicilio de Elisa Angulo Gonzáles y otros vecinos de la cuadra tres de la calle Amazonas en la ciudad de Trujillo, a cuyo efecto el citado Bracamonte Durand se dio a la fuga subiéndose a la motocicleta conducida por Zeña Conde, pero luego de la persecución correspondiente ambos fueron detenidos en la intersección del pasaje Aguaytía y la avenida- Perú, incautándose a Bracamonte Durand, tras la respectiva revisión personal, veintiocho ketes de pasta básica de cocaína. *Segundo:* que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente el decreto legislativo número ciento veintidós, que modificó el artículo sesenta del decreto ley número veintidós mil noventicinco, el cual tipificó el referido



comportamiento en el ámbito de la ley que reprimía el tráfico ilícito de drogas; que con la entrada en vigor del nuevo Código Penal esa misma conducta, desde una perspectiva sistemática, fue considerada en el originario artículo cuatrocientos cuatro del citado Código como un delito contra la administración de justicia -encubrimiento personal agravado, el mismo que por imperio del principio de retroactividad benigna previsto en el artículo seis del Código punitivo resulta aplicable al presente caso pues prevé una sanción menor a la norma inicialmente citada; que, ahora bien, tratándose de la represión de los mismos hechos, aunque bajo una sistemática distinta como consecuencia de un cambio legislativo, no existe vulneración del objeto procesal al invocarla en la sentencia, dado que el tipo penal del Decreto Legislativo número ciento veintidós, aún cuando se encontraba regulado en una norma, especial represora del tráfico drogas, en puridad y según su propia descripción típica, sancionaba -como lo hace el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal- una conducta que vulneraba el correcto ejercicio de la función jurisdiccional. *Tercero:* que es de tener presente que el delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponda; que, por consiguiente, si el objeto de la acción de la justicia penal no es condenar o absolver, sino en estricto sentido garantizar un procedimiento razonable y un amplio esclarecimiento de la imputación, sin admitir entorpecimiento alguno a ese cometido, lo que constituye su presupuesto, entonces, es indiferente a tal finalidad que la persona favorecida con el comportamiento del encubridor sea absuelta o condenada (conforme: Soler, Sebastián: Derecho Penal Argentino, Tomo V, Editorial Buenos Aires, mil novecientos ochentitrés, página doscientos cincuentiuno). por estos fundamentos: declararon *NULA* la sentencia de fojas doscientos sesentiocho, de fecha diez de octubre de dos mil dos, que absuelve a Luis Antonio Zeña Conde de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas (modalidad de encubrimiento personal) en agravio del Estado; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, dictando previamente el auto aclaratorio respectivo en relación al tipo penal que regirá el ámbito del juicio; y los devolvieron.-

S.S.

**SAN MARTÍN CASTRO.**  
**PALACIOS VILLAR.**  
**LECAROS CORNEJO.**  
**MOLINA ORDÓÑEZ.**  
**VEGA VEGA.**